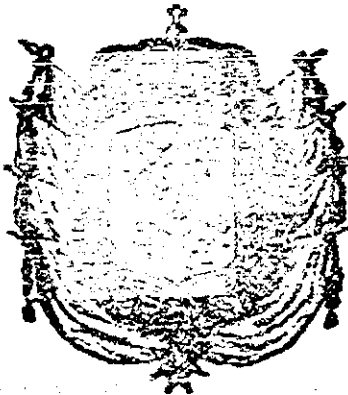


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular. — Numero 29.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CATALINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 14 de Julio de 1811, relativo á la responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1857.

—Joaquin Maria de Ferrer, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Vicente Salva, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano.—Palacio á 31 de Enero de 1857.

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente.

Debiéndose establecer en todas las clases de la

Monarquia la absoluta subordinacion al Gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la maquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las Cortes generales y extraordinarias decretan: 1.º Todo General, Junta, Audiencia ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse. 2.º Las Justicias y Autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden, incurriran en la misma pena que los desobedientes sino se la aplicaren al instante, segun permite la ley. 3.º El Consejo de Regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, cargando una estrecha responsabilidad de las Autoridades encargadas del cumplimiento, castigadas irremisiblemente en los casos dichos; y quieren las Cortes que por ningun motivo reitere el Consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento. Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. —Dado en Cadaz á 14 de Julio de 1811.—Jaime Creus, Presidente.—Ramon Feliu, Diputado Secretario.—Manuel Garcia Herretero, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su